



Magistrada Ponente: GLADYS ARÉVALO

RESOLUCIÓN No. CSJBOYR17-10
Martes, 10 de enero de 2017

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO contra la Resolución CSJBR16-175, por medio de la cual se expidieron los Registros de Elegibles para el cargo de su aspiración dentro del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, este Consejo decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Con la Resolución CSJBR16-175 este Consejo expidió, entre otros, el Registro de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, [entre el 25 y el 31 de octubre 2016](#); De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), [el término de para interponer recurso venció el 16 de noviembre de 2016](#).

Mediante escrito radicado en este Consejo bajo el consecutivo EXTCSJB16-4783 el 8 de noviembre de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, la señora MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra sus resultados clasificatorios contenidos en la resolución CSJBR16-175 de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta la recurrente que luego de hacer un cruce de la información con el sistema Kactus la autoridad de carrera judicial le reconoció que para el momento de la inscripción contaba con la experiencia exigida, atendiendo a que se encuentra vinculada a la Rama Judicial en carrera judicial desde el año 2009; considera que no es consecuente que en la etapa clasificatoria se desconozca tal hecho, y se le imponga una sanción que no contempla el Acuerdo CSJBA13-327, pues ello atenta contra los principios de igualdad y debido proceso que deben regir el concurso de méritos.

Agrega que asignarle cero puntos en experiencia adicional cuando en realidad contaba con un año y nueve meses, cercena su derecho fundamental a la igualdad frente a los demás participantes, por desconocer un hecho cierto corroborado por la misma autoridad de carrera judicial. Expone que su ubicación en el penúltimo lugar de la lista, en razón a la

puntuación de cero en experiencia, le resta posibilidad de aspirar a un cargo en la jurisdicción administrativa de Yopal, dado que solo hay cuatro vacantes.

Manifiesta que el número de vacantes para el cargo de su aspiración es superior al número de integrantes del Registro de Elegibles y por ello, obtener para sí una mejor ubicación no atenta contra ninguno de los concursantes, sino que la coloca en igualdad de condiciones con los demás participantes.

MARCO NORMATIVO:

Son aplicables al caso que nos ocupa, los artículos 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo Seccional CSJBA13-327 de 2013.

CONSIDERACIONES

Realizado un análisis de los argumentos de la recurrente, se observó que (i) concursó para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado para el cual, en el caso que nos ocupa, se exige un año de experiencia relacionada como requisito mínimo admisorio; la concursante sólo aportó con su inscripción copia de la cédula de ciudadanía y de su acta de grado como Abogada.

La aspirante no allegó documentos para acreditar experiencia, de ahí que su permanencia en el concurso fue dispuesta conforme a las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. En el trámite de la segunda instancia de la resolución por medio de la cual esta Corporación la había excluido por no cumplir los requisitos mínimos y por virtud de la Resolución No. CSJRES16-510, en aplicación de la Ley 1319 de 2009, efectuando un cruce de información con base en los documentos que reposan en el sistema Kactus, se dispuso su permanencia en el concurso.

Sin embargo, en la misma resolución CJRES16-510, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, dejó claro que el cruce de información con el sistema Kactus se realiza exclusivamente para efectos de su permanencia en el concurso, es decir para valorar los requisitos mínimos para su admisión a este proceso de selección, veamos: “En tal virtud, la decisión recurrida será revocada, y en consecuencia permanecerá vigente dentro de la convocatoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, sin perjuicio de que en la etapa clasificatoria, solamente le sean valorados los documentos aportados por la misma, toda vez que es el concursante quien asume la responsabilidad de acreditar los requisitos mínimos, por lo cual no es viable para la entidad, asumir ese papel, en virtud de los principios constitucionales dentro de los que se desarrolla la convocatoria”. Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior y como quiera que la concursante no aportó, al momento de la inscripción, documentos para acreditar experiencia adicional y, en virtud del principio de igualdad que debe regir la convocatoria, respecto de los demás concursantes que cumplieron las reglas del concurso y aportaron tales documentos, no es posible asignar puntaje por experiencia adicional a la recurrente. En este sentido se dispondrá no reponer la decisión impugnada.

Tampoco puede tener en cuenta este Consejo para modificar el puntaje recurrido, valoraciones relacionadas con factores externos a la etapa clasificatoria, como son: el número de vacantes, su aspiración de vincularse en el Departamento de Casanare, etc.

No comparte este Consejo la afirmación de la recurrente en el sentido que se le está imponiendo una sanción no prevista en el Acuerdo de convocatoria y que se le está violando el derecho a la igualdad frente a los demás concursantes, pues, dentro del término de inscripción, tal como lo señala el numeral 3.3 del artículo segundo del Acuerdo CSJB13-327, los aspirantes debían anexar digitalizados, aquellos documentos que

desearan aportar para efectos de su valoración en la etapa clasificatoria de la convocatoria. Todos los participantes debieron hacerlo, entonces no se le está vulnerado a la concursante el derecho a la igualdad, contrario a ello, se le está aplicando el cumplimiento de la convocatoria, bajo los mismos términos que a los demás participantes.

En efecto, la convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar la experiencia adicional que aspiraban le fuera valorada en la fase clasificatoria. A los participantes que cumplieron con esta regla se les valoró la experiencia y capacitación adicionales; contrario a ello, a quienes no aportaron tal documentación no se les asignó puntaje adicional, precisamente para garantizar el principio de igualdad de todos los concursantes.

Por lo expuesto, este Consejo mantendrá el puntaje asignado a la concursante en el factor experiencia adicional, y por tanto, se dispone no reponer la decisión impugnada. Dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

R E S U E L V E:

PRIMERO. **NO reponer** el puntaje del factor experiencia adicional asignado en el Registro de Elegibles expedido mediante Resolución CSJBR16-175 de 2016 a la señora MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO, concursante para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes, dentro del concurso convocado por Acuerdo CSJBA13-327 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS-CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).



FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

GA/Aprobado en Sesión del 3 de enero de 2017